

Martes 12 de Marzo de 1839.

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA



Provincia de Cordoba.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 56.

El Ecsmo. Sr Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 de Febrero último se ha servido dirigirme de Real orden la circular siguiente.

„El Sr. Ministro de la Guerra en 18 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varios expedientes instruidos en este Ministerio de mi cargo de resultas de algunas dudas consultadas por varias Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, y particulares, sobre la inteligencia y aplicacion de ciertas reglas y disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 y S. M. enterada de dichos expedientes; y deseando comprender los casos á que se refieren y otros análogos en una resolucion tan justa y terminante como lo requiere esta materia, grave y delicada por su naturaleza y circunstancias; oido el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar lo siguiente.

1.º Los individuos que bayan redimido su suerte en las quintas por dinero, ó poniendo sustitutos para cubrir la plaza de soldado que en ellas les hubiese cabido, estan y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos; y por consiguiente no se hallan sus padres en el que prefiija la ley para exceptuar del servicio á otro hijo.

2.º Del mismo modo no dan derecho á escepcion en favor de sus hermanos los matriculados en la lista especial de hombres de mar, mientras se hayan en sus hogares.

3.º La escepcion concedida en el artículo 63 de la citada ley á los que mantienen á sus padres, pobres, impedidos y seccagenarios, y á sus madres viudas y pobres, no es estensiva á los que se hallen en las mismas circunstancias con respecto á sus padrastros.

4.º No considerandose necesario por ahora alterar el art. 34 de la referida ley de reemplazos, no se anulará, ni renovará ningun sorteo por reclamacion extemporanea sobre inclusion ó exclusion de individuos en los alistamientos correspondientes; ni menos se impondrán por aquel motivo penas que la misma ley no impone, ni desigua.

5.º Las compañías de deposito de los cuerpos peninsulares que sirven en los dominios de Ultramar, podrán reclutar libremente, y en toda época, mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones, y por el tiempo que en esta se señale; debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan para las quintas de la peninsula, cuando por la ordenanza vigente les corresponda; y cubrir plazas por los cupos de los mismos aquellos á quienes toque la suerte; cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1838, sentaron plaza voluntariamente en la artillería de Marina, sin que por ello salgan del cuerpo en que estén filiados.

6.º La obligacion de que trata el art. 65

de la precitada ley, no queda rescindida por el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrajo; y por consiguiente continuará en el servicio el mozo, en favor de cuyo padre, madre, abuelo ó abuela, haya sido contraída dicha obligacion.

7.º Tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos deben facilitar y facilitarán los informes y conocimientos que sobre sorteos les sean pedidos, no solo de Real orden, sino tambien por acordada del Tribunal supremo de Guerra y Marina á quien compete entender en ello en virtud de la autorizacion que le está concedida sobre todo lo relativo á sustituciones, resultas de sorteos, é incidencias del reemplazo. = De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento."

Lo que he mandado publicar en este boletín oficial para que llegue á noticia de todos los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, así como para inteligencia de los habitantes de ella, cuidando los primeros de su esacto cumplimiento en todos los casos que ocurran de su clase. Córdoba 9 de Marzo de 1839. = José Melchor Prat.

Circular número 57.

Habiendo cesado D. Rafael Levenfeld en la Comision-Pagaduría de este Gobierno Político y sustituidole el Sr. Administrador de Correos D. Antonio Parejo, se hace indispensable que los Sres. Alcaldes primeros Constitucionales encargados de la espendicion de los documentos del ramo de Proteccion y Seguridad pública, pongan los recibos del 10 por 100 de recaudacion que les pertenecen, á favor del referido D. Antonio Parejo. Córdoba 7 de Marzo de 1839. = Prat.

Circular núm. 58.

La Comision provincial de instruccion primaria me ha manifestado que apesar de lo dispuesto en el art. 31 del título 7.º de la ley de 21 de Julio de 1838 publicada en el boletín número 109 del dia 11 de Setiembre del mismo año, en algunos pueblos de esta provincia no se han instalado aun las comisiones locales de instruccion primaria. Por lo tanto prevego á los ayuntamientos que no lo hayan verificado procedan inmediatamente á su instalacion dandome aviso de haberlo ejecutado y de las personas que las componen. Córdoba 9 de Marzo de 1839. = José Melchor Prat.

INTENDENCIA DE CORDOBA.

Circular.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 23 del corriente mes á esta Direccion general la Real orden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Habiendo tomado en consideracion cuanto me habeis expuesto sobre las dificultades que podria ofrecer el cobro de los segundos plazos que van venciendo de las fincas nacionales vendidas en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, por haber quedado pendiente la cuestion sometida á la deliberacion de las Cortes en el proyecto de ley que presentásteis de mi orden en 25 de Enero último sobre el modo de verificar los pagos sucesivos, considerando necesaria una medida provisional, capaz de acallar los clamores de los interesados en las compras de dichos bienes, y de reanimar al mismo tiempo el crédito del Estado; y deseando evitar dudas y reclamaciones que introducirian el desorden y la confusion en las oficinas administrativas, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de lo que la ley determine, en consecuencia del proyecto presentado á las Cortes por el Gobierno en 25 de Enero último sobre el modo de satisfacer los plazos no vencidos de las fincas nacionales vendidas conforme al Real decreto de 19 de Febrero de 1836, el pago del segundo plazo ó octava parte de tales ventas lo verificarán los compradores del mismo modo y forma que se dispuso para el primero en la ley de 1.º de Diciembre de 1837. Tendréislo entendido, y dispondeis su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes."

Lo trascribe á V. S. la Direccion para su gobierno y para que se sirva comunicarlo á las oficinas de arbitrios, á cuyo fin se acompañan ejemplares, sirviéndose dar aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1839. = Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se publica en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los compradores de fincas de bienes nacionales. Córdoba 11 de Marzo de 1839. = Domingo Fernandez de Angulo.

*Juzgado 1.º de 1.ª Instancia
de Córdoba y su partido.*

Circular.

Por D. Felipe de Quinta, Secretario de Audiencia plena en la Territorial de Sevilla, se me ha dirigido para su circulacion por medio de este periódico la Real orden siguiente.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia territorial con fecha 14 la Real que sigue.

En diversas ocasiones se ha escitado el celo de los tribunales para la eficaz y pronta administracion de justicia señaladamente en la parte criminal y nunca es mas indispensable este medio decoroso con que se hace sentir la accion del Gobierno, que cuando cinco años de padecimientos y de una lucha cruel han constituido á los pueblos en estado casi habitual de exacerbacion de las pasiones. En tales circunstancias la accion del Gobierno siempre es debil si no va acompañada de aquella firmeza que debe ser inseparable de la justicia, y sino es secundada por el celo, actividad inflexible perseverancia de las autoridades, pero muy especialmente de los tribunales. Dos son las causas que influyen de un modo muy singular en que la impunidad prevalezca algunas veces sobre la ley: la dilacion en la terminacion de las causas, y la debilidad ó negligencia en los primeros pasos del sumario. De lo primero se sigue la relajacion de la ley y no pocas veces la evasion del reo; y de lo segundo el que este quede con sobrada frecuencia desconocido, y en su consecuencia impune, de donde nace una nueva audacia para la reiteracion de los crímenes. Partiendo de este principio, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora se escrete de nuevo el celo de los tribunales como de Real orden lo egecuto, para que redoblen su actividad y celo de que tienen dadas tan honrosas pruebas, á fin de que en sus respectivos distritos se active cuanto sea dable y lo permitan las formas, la administracion de justicia en lo criminal y muy señaladamente en los delitos de peculado rebelion y atentado contra el orden público.

Asi mismo se ha servido S. M. mandar.

1.º Que los Jueces de primera instancia luego que se verifique algun acto de rebelion, asonada ó motin, ó cualquier otro género de atentado contra el orden y seguridad del Estado sea bajo el pretexto que quiera y por cualquier clase de personas, bien sea en el punto de su residencia, bien trasladándose sin dilacion á donde el acontecimiento se haya verificado procedan inmediatamente á instruir el competente sumario con actividad y eficacia; á fin de que no queden desconocidos, ni los atentados ni los perpetradores,

en inteligencia que no bastarán á esensarles de no haberlo verificado sino causas sumamente graves, y probadas en todas forma, y cuya falta de prueba obstará á la promocion de dichos Jueces sino hubiere lugar para otra cosa.

2.º Si el atentado se verificase en ponto donde no resida el Juez del partido, el Alcalde ó el que haga sus veces, procederá sin dilacion y bajo toda responsabilidad á instruir las primeras diligencias del sumario, dando aviso inmediatamente á la eutoridad pública de la provincia y al Juez de primera instancia del partido, quien lo dará á la audiencia territorial y promotor fiscal al fiscal de S. M.

3.º Todas las autoridades se comunicarán en tales casos cuantas noticias hayan podido adquirir sobre el lance ocurrido, y en los casos de rebelion, asonada, motin, y si hubiere dos ó mas Jueces de primera instancia, y se dndase por el pronto en que distrito habia ocurrido el acontecimiento, todos á prevencion instruirán espeditamente informativo, que luego pasarán al Juez que sea competente para que produzca en autos los efectos que haya lugar.

4.º Si el asunto es grave, los Jueces de primera instancia en vez de los partes ordinarios darán cuenta á la audiencia de lo que adelanten en la causa cada tres dias; y en igual forma lo harán las audiencias al Gobierno cada seis ó cada ocho á lo mas.

5.º Los fiscales y promotores fiscales desplegarán todo el celo y energia propia de su importante encargo, á fin de que en el distrito de los tribunales en que se ejercen no se verifique un solo caso de impunidad, bien por omision en la formacion de causa, bien por falta de actividad é inteligencia en su continuacion y pronta terminacion, escitando para ello la autoridad y celo de los tribunales, la cooperacion de las demas autoridades, y acudiendo en fin, si fuere necesario, hasta á S. M. por la via reservada, esponiendo cuanto tenga por conveniente, á fin de que la accion de la ley sea en todas partes acatada; en términos que solo asi podran alejar la inmediata responsabilidad de su encargo.

6.º En igual forma los tribunales inferiores y superiores, y en su caso el supremo, espondrán á S. M. cuanto tengan por oportuno sobre los inconvenientes de hecho que se opongan, á que pronta y espeditamente se administre justicia: bien entendido que hallarán en el ánimo de S. M. toda la benevolencia asi como en su Gobierno toda la proteccion que sea necesaria para que sea acatada su autoridad.

7.º Los Jueces de primera instancia continuarán dando á las audiencias los partes acostumbrados; y estas remitirán desde luego á este Ministerio de mi cargo un estado de todas las

causas pendientes en su respectivo distrito sobre delitos de infidencia, atentado contra el orden, distraccion ó malversamiento de caudales públicos y crímenes atroces y en el cual se espresará el tribunal en que se sigue la causa, la calidad del delito, nombre y número de los reos, tiempo en que fué empezada dicha causa, y estado que tiene, manifestando en caso de hallarse retardada los motivos por que lo ha sido. En los delitos de atentado contra el orden, peculado ó impureza en el desempeño de su encargo de parte de algun funcionario público, y en los crímenes atroces, se dará parte á este Ministerio del fallo final, ó que cause ejecutoria, segun está mandado para los delitos de infidencia.

8.º Cada seis meses remitirán las Audiencias á este Ministerio de mi cargo un estado de las causas formadas durante el semestre por delitos comunes, espresando las que lo han sido en consulta de sobreesimiento y en rebeldia, número de los reos, tiempo que hayan sufrido de prision, y el que haya durado la causa. El estado correspondiente al semestre que está para espirar deberán remitirlo las audiencias en todo el próximo Enero.

Al propio tiempo espondrán á S. M. lo que tengan por conveniente sobre las mejoras provisionales que puedan hacerse ó medidas perentorias que deban tomarse para la mejor y mas pronta administracion de justicia, interin se arregla esta definitivamente por la formacion de los códigos. Ultimamente, resuelta S. M. y dispuesto como está su Real ánimo á premiar el mérito, y á dispensar y procurar cuanta proteccion y ventajas sean posibles, á los que desempeñen al grave cargo de administrar justicia, quiere sin embargo que se haga la debida distincion entre los que llenen cumplidamente este deber, y los que hayan dejado algo que desear en su desempeño; y que para ello existan en este Ministerio de mi cargo todos los datos y noticias que basten á completar la hoja de servicios y calidades de cada uno de los Jueces y Fiscales, que ya se está formando, y á evitar juicios arriesgados ó pocos fundados en sus promociones ó remociones. A este efecto es la voluntad de S. M. que las audiencias cuando remitan los estados de cada semestre de que habla el art. 8.º acompañen un pliego de notas ó observaciones relativas á la aptitud, laboriosidad y demas calidades morales de los Jueces y promotores de sus distritos y que el Supremo Tribunal de justicia pase igual nota al fin de cada semestre á este Ministerio de mi cargo respecto de los Tribunales, Magistrados y Fiscales que mas se hayan distinguido por su firmeza, laboriosidad é integridad en el desempeño de su encargo, y de los que se hallen en distinto caso, acompañando además aquellas observaciones que le dicte su celo,

en sabiduría y su circunspeccion para la mejor administracion de justicia: bien entendido que S. M. nada desea mas que el ser informada con celo, inteligencia y patriotismo sobre este importante ramo. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Dada cuenta de la Real orden inserta al Tribunal pleno fué obedecida, mandada guardar y cumplir, y que se circulase por los boletines oficiales de las provincias de su territorio.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla y Enero 30 de 1839. = D. Felipe de Quinta."

Y yo lo transcribo á VV. en cumplimiento de lo que la superioridad me ordena. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 20 de Febrero de 1839. = Joaquin Hernandez. = Sres. Jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Luque.

Habiendose recibido por esta corporacion que presido el pliego de cargos para los repartimientos de las contribuciones de cuota fija para el corriente año y acordado se publique designando el término de quince dias contados desde hoy para que los contribuyentes presenten sus relaciones respectivas, se anuncia por medio del boletin oficial para conocimiento de los hacendados forasteros á quienes corresponda.

Luque 9 de Marzo de 1839. = Juan Calvo de Leon.

LIBROS.

Amor y gloria ó la Ciudadela de Amberes, un tomo en 8.º pasta 15 rs.

Tresillo de voltereta, mediator y otros juegos 1 tomo en 8.º pasta 9 rs.

Leyes para jugar al Revesino, malilla y otros juegos 1 tomo en 8.º pasta 9 rs.

Vendense en el despacho de este periódico.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté,

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Practicada la tasacion solicitada con arreglo al artículo 4.º del Real Decreto de 19 de Febrero del año de 1836 de varias fincas anunciadas en los boletines de ventas de esta provincia, y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 7.º de dicho Real decreto y 15 de la Instruccion, han sido valoradas como sigue.

Fincas y su situacion.

Tasacion en rs. vn.

Un quinto ó dehesa llamada del Traperero, situado en el término de la villa de Belalcazar, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, compuesto en su mayor de 726 fanegas 8 celemines de tierra rasa sin arbolado, que una parte de ellas se aplican á labor y la otra á pastos. La Comision Agricoltora informó no es divisible, se halla arrendado en 4000 rs por escritura que cumplirá en S. Miguel de 1843, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion como sigue: no tiene gravamen.

243 fanegas de tierra de labor en este quinto que pueden sembrar al tercio á 480 reales.	116640
277 fanegas de pastos de segunda calidad con aprovechamiento de agostadero é invernadero á 270 reales.	74790
206 fanegas 8 celemines restantes de tierra de infima calidad con solo aprovechamiento de pastos de invernadero á 72 reales.	14880

206310

206310

Una haza de tierra al sitio de la huerta de Guta, término de la ciudad de Montilla, que pertenecio al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, compuesta de 4 fanegas. La Comision Agricoltora informó no es divisible, se halla arrendada en 110 rs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion: no tiene gravamen.

3600

Una haza de tierra calma al sitio de Piedra Luenga, término de la ciudad de Montilla, que perteneció al convento de Santa Ana de la misma, compuesta de 10 fanegas. La Comision Agricoltora informó no es divisible, se halla arrendada en 120 rs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion: no tiene gravamen.

4500

Un olivar al sitio de la huerta de la Iglesia, término de la ciudad de Montilla, que perteneció al convento de monjas de Sta. Ana de la misma, compuesta de 11 celemines de tierra pobladas con 46 olivos. La Comision Agricoltora informó no es divisible, se halla arrendado con mas fincas por

trato verbal y sin fijar época, y según regulación de los peritos puede ganar anualmente 23 rs., se subasta por el aprecio de los mismos por ser mayor que la capitalización, no tiene cargas.

828 20

Una huerta llamada de las Minas con su casa de teja término de la ciudad de Montilla, que perteneció al convento de Santa Ana de la misma, compuesta de 12 fanegas de tierra, de ellas 5 y 6 celemines de olivar pobladas con 270 olivos, $2\frac{1}{2}$ de regadío con frutales y las 4 restantes de pan sembrar. La Comisión Agrícola informó no es divisible, se halla arrendada en 2106 rs. por trato verbal y sin fijar época, de ellos las 2000 en efectivo y los 106 restantes en especie se subasta por la capitalización por ser mayor que el aprecio de los peritos de 35947 rs. no tiene gravamen.

63180

Una haza de tierra calma en la cañada de Lerma, término de la ciudad de Montilla, que perteneció al convento de Santa Ana de la misma, compuesta de 2 fanegas 6 celemines. La Comisión Agrícola informó no es divisible se halla arrendada en 110 rs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por la capitalización por ser mayor que el aprecio de los peritos de 2100 rs. no tiene gravamen.

3300

Un tajón de tierra al sitio de la Cañada del Madroño, término de Montilla, que perteneció al convento de Sta. Clara de la misma, compuesto de 9 celemines, no es divisible, se halla arrendado en 70 rs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalización: no tiene gravamen.

2240

Otro tajón de tierra al sitio de la Zarzuela, dicho término, de la misma procedencia, compuesto de 9 celemines, no es divisible, se halla arrendado en 80 rs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por la capitalización por ser mayor que el aprecio de los peritos de 2250 reales, no tiene gravamen.

2400

Una haza de tierra al sitio de las Tenerías, término de la ciudad de Montilla, que perteneció al convento de Sta. Ana de la misma, compuesta de una fanega. La Comisión Agrícola informó no es divisible, se halla arrendada en 150 rs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por la capitalización por ser mayor que el aprecio de 3000 rs.: no tiene gravamen.

4500

Otra haza de tierra al sitio de la Huerta de las Viñas, dicho término y de la misma procedencia, compuesta de 18 celemines. La Comisión Agrícola informó no es divisible, se halla arrendada en 200 rs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por la capitalización por ser mayor que el aprecio de los peritos de 3300 reales, no tiene gravamen.

6000

Una haza de tierra calma al sitio del Camino de Córdoba, término de la ciudad de Montilla, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, compuesta de 4 fanegas 6 celemines de tierra. La Comisión Agrícola informó no es divisible, se halla arrendada en 70 rs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalización: no tiene gravamen.

5400

Otra haza de tierra sitio de la Huerta de las Viñas, dicho término, de la misma procedencia, compuesta de una fanega. La Comisión Agrícola informó no es divisible, se halla arrendada en 110 rs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por la capitalización por ser mayor que el aprecio de los peritos de 2000 rs.: no tiene gravamen.

3300

Una suerte de tierra con monte, al sitio de Benavente, dicho término, de la misma procedencia, compuesta de 18 fanegas un celemin con 102 encinas. La Comisión Agrícola informó no es divisible, se halla arrendada en 270 rs. por escritura que cumplió en Santiago de 1843, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalización, no tiene gravamen.

10850

Un cortijo con sus casas de teja nombrado de Jovina, situado en el término de la villa de Aguilar, que perteneció al convento de monjas Coronadas de la misma, compuesto en su por mayor de 360 fanegas 10 cele-

mines de tierra en 11 pedazos ó suertes. La Comision Agricoltora informó no es divisible, se halla arrendado por escritura que cumplirá en navidad de 1842 en 4336 rs., de ellos 1380 en efectivo y los restantes en especie, se subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos hecho como sigue, no tiene gravamen.

Primera una haza al sitio de la Loma, de 77 fanegas 4 celemines de tierra con inclusion de una manga con que linda y la pertenece de 9 y $\frac{1}{2}$ fanegas en 15466 22
 Otra id. sitio del Cerro Pajarito, de 2 fanegas 7 celemines pobladas con algunos chaparros en 516 22
 Otra id. dicho sitio de 6 fanegas con chaparros en 1200
 Otra id. llamada Llano del Almendro, de 69 fanegas 6 celemines de monte alto y bajo en 20850
 Otra id. en la que se hallan las casas, de 102 fanegas un celemin en 40833
 Otra id. frente de la anterior de 24 fanegas 8 celemines en 7400
 Otra id. id. de 13 fanegas en 3900
 Otra id. nombrada oja de Mioco de 20 fanegas en 5000
 Otra id. sitio de Saladillas de 4 y $\frac{1}{2}$ fanegas en 675
 Otra id. en id. de 28 fanegas 2 celemines en 5633
 Otra id. por bajo de la anterior, de 13 fanegas en 3900
 Las casas en 18532

123906 10 130080

Un tajon de tierra al sitio de la Magdalena, término de la ciudad de Montilla, que perteneció al convento de monjas de Sta Clara de la misma, compuesto de una fanega. La Comision Agricoltora informó no es divisible; se halla arrendado en 50 rs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion, no tiene gravamen. 3080

Una haza de tierra al sitio de las Pilillas, dicho término de la misma procedencia, compuesto de 3 fanegas. La Comision Agricoltora informó no es divisible se halla arrendada en 200 rs. por trato verbal y sin fijar época se subasta por el aprecio de los peritos por ser igual á la capitalizacion no tiene gravamen. 6000

Una haza al sitio de la Fuente del Caño, término de la ciudad de Montilla, que perteneció al convento de Claras de la misma, compuesta de una fanega tres celemines de tierra. La Comision Agricoltora informó no es divisible, se halla arrendada en 90 rs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 1500 reales, no tiene gravamen. 3700

Otra haza al sitio del Carrascal, dicho término, de la misma procedencia, compuesta de 4 fanegas de tierra. La Comision Agricoltora informó no es divisible, se halla arrendada en 300 rs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 6000 reales: no tiene gravamen. 9000

Otra haza al sitio de la Fuente de Migas, dicho término, de la misma procedencia, compuesta de 2 fanegas 6 celemines de tierra. La comision Agricoltora informó no es divisible, se halla arrendada en 110 rs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion no tiene gravamen. 3900

Otra haza en los prados de Cebaditas dicho término de la misma procedencia, é inmediata á la huerta de Antona compuesta de 6 fanegas. La Comision Agricoltora informó no es divisible, se halla arrendada en 100 rs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion no tiene gravamen. 5000

Una suerte de olivar al sitio del Cuadrado término de la ciudad de Mon-

tilla que perteneció al convento de Santa Clara de la misma, compuesto de 10 celemines de tierra con 41 olivos, no es divisible está arrendado con mas fincas por trato verbal y sin fijar época, y segun regulacion de los peritos puede ganar anualmente 35 rs. se subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion no tiene gravamen.

1230

Una haza de tierra calma, al sitio del Juego de Albardas término de la ciudad de Montilla, que perteneció al convento de monjas Claras de la misma, compuesta de cinco fanegas tres celemines. La Comision Agrícola informo no es divisible, se halla arrendada en 185 rs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion no tiene gravamen.

6300

Un olivar llamado Molina el Grande al sitio de la casilla de Sta. Cruz término de la ciudad de Montilla, que perteneció al convento de monjas Claras de la misma, compuesta de 6 fanegas 8 celemines de tierra. La comision Agrícola informo no es divisible: tiene 334 olivos se halla arrendado con mas fincas por trato verbal y sin fijar época, y segun regulacion de los peritos puede ganar anualmente 330 rs. se subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion no tiene gravamen.

11200

Un tajou de tierra al sitio de las Cuadrillas ruedo y término de la villa de Aguilar, que perteneció al convento de monjas Carmelitas Descalzas de la misma, compuesta de 4 celemines de mediana calidad, no es divisible se halla arrendado en 40 rs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 600 rs. no tiene gravamen.

1200

Otro tajou de tierra en dicho sitio y término, de la misma procedencia, compuesto de 8 y $\frac{3}{4}$ celemines de tierra, no es divisible, se halla arrendado en 8 rs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 1312 rs. 17 mrs. no tiene gravamen.

2400

Un tajou de tierra al sitio de la Cañada de la Fuente de las Piedras, término de la villa de Aguilar, compuesto de un celeminio de tierra de buena calidad, no es divisible, se halla arrendado en 35 rs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 200 rs., no tiene gravamen.

1050

Se concurrirá en el número inmediato.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté, 12 de marzo de 1839.